

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1689

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ASTRID VANNESSA TAFUR**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ASTRID VANNESSA TAFUR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01402

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 101

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **DAYHANA MELVIS MIRANDA** en representación de sus hijos menores **MJLM y MALM contra JEFFERSON LOZANO SANCHEZ**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01043-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **CONDominio FORESTAL AQUA**, contra **YESENIA NARVAEZ ROMERO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 22 de noviembre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01276

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 015

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.723.452 y 38.669.261, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA y SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, contrajeron matrimonio civil el día 09 de febrero de 2013, celebrado en la Notaría Única de Piendamó (Cauca), registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 05385842 de la Registraduría de dicho municipio.

Del matrimonio contraído nació y subsiste una (1) hija de nombre ISABELLA ROJAS DIAZ, quien en la actualidad es menor de edad.

Por mutuo consentimiento los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA y SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**.
- 2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Respecto de su hijo menor de edad convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal de la niña ISABELLA ROJAS DIAZ será ejercida por su progenitora
- c) El padre, señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hija ISABELLA ROJAS DIAZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales pagara en cuotas semanales de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) a través de consignación bancaria a la cuenta No. 03156442605 de Bancolombia en favor de la señora SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ, pago que se realizará el día viernes de cada semana una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al matrimonio.
- d) El padre, señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, asumirá el costo de la matrícula anual y mensualidad del colegio de su menor hija ISABELLA ROJAS DIAZ, además proveerá la ropa y zapatos que requiera la menor durante el año.

- e) La madre, señora SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ, suministrara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria en favor de su hija, menor ISABELLA ROJAS DIAZ, asimismo la madre asumirá los costos de salud de la menor y la mantendrá afiliada a la EPS.
- f) El padre podrá visitar a su hija menor, ISABELLA DIAZ ROJAS en el siguiente horario: sábado y domingo en horas De la tarde en la residencia de la menor. La Madre la tendrá tiempo completo los fines de semana y compartirá con ella. Deberá dar buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura de la progenitora y de la Familia en general y viceversa.
- g) La residencia de la menor se fija en la Calle 14A No. 18 – 57 Piso 2 Barrio Sachamate Municipio de Jamundí – (Valle). En caso de cambio de residencia o de domicilio, la madre deberá comunicar al señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, la nueva dirección incluyendo el número telefónico, fijo o móvil y el correo electrónico.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió por reparto el día 24 de marzo de 2023, disponiéndose su admisión por auto del 26 de mayo de 2023, en el cual se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 090 del 29 de marzo de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 íbidem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 05385842. Expedido por la Notaria Única de Piendamó (Cauca).

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, el día 09 de febrero de 2013, en la Notaría Única de Piendamó (Cauca), registrado bajo el indicativo serial 05385842.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA y SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hija **ISABELLA ROJAS DIAZ** convienen:

- a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por los padres.
- b) La custodia y cuidado personal de la niña ISABELLA ROJAS DIAZ será ejercida por su progenitora
- c) El padre, señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hija ISABELLA ROJAS DIAZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales pagara en cuotas semanales de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) a través de consignación bancaria a la cuenta No. 03156442605 de Bancolombia en favor de la señora SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ, pago que se realizará el día viernes de cada semana una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al matrimonio.
- d) El padre, señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, asumirá el costo de la matrícula anual y mensualidad del colegio de su menor hija ISABELLA ROJAS DIAZ, además proveerá la ropa y zapatos que requiera la menor durante el año.
- e) La madre, señora SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ, suministrara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria en favor de su hija, menor ISABELLA ROJAS DIAZ, asimismo la madre asumirá los costos de salud de la menor y la mantendrá afiliada a la EPS.
- f) El padre podrá visitar a su hija menor, ISABELLA DIAZ ROJAS en el siguiente horario: sábado y domingo en horas De la tarde en la residencia de la menor. La Madre la tendrá tiempo completo los fines de semana y compartirá con ella. Deberá dar buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura de la progenitora y de la Familia en general y viceversa.
- g) La residencia de la menor se fija en la Calle 14A No. 18 – 57 Piso 2 Barrio Sachamate Municipio de Jamundí – (Valle). En caso de cambio de residencia o de domicilio, la madre deberá comunicar al señor CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA, la nueva dirección incluyendo el número telefónico, fijo o móvil y el correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS SEGURA** y la señora **SANDRA MILENA DIAZ MUÑOZ** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01028-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 140, se notifica la providencia que antecede

Jamundí, **15 DE AGOSTO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1691

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01219

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1678

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la sociedad **INSIDENUTRITION SAS**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

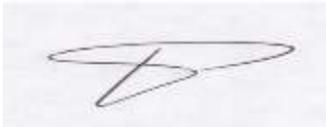
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de la sociedad **INSIDENUTRITION SAS**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01293

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1688

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **CARLOS ALBERTO VALDES**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** en contra del señor **CARLOS ALBERTO VALDES**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01573

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1638
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, contra **INVERSIONES PACIFIC FOODS S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 26 de diciembre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **PAOLA ANDREA SANDOVAL OREJUEJA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. Sírvase al actor aclarar cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que su redacción genera confusión y no guarda relación con los certificados de deuda allegados como base de la ejecución, lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01347
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1581
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **LINA EUGENIA RODAS RESTREPO y MY LOVE S.A.S** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **LINA EUGENIA RODAS RESTREPO y MY LOVE S.A.S**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00034
karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.140**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1633

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra el señor **DIONISIO VELEZ SILVA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 21 de octubre de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor ANDRES EUGENIO QUINTERO YEPES, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorios, sobre las cuotas de administración dejadas de percibir, no obstante, revisado el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, dichos valores no se encuentran liquidados dentro del mismo.

Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.
3. Conforme a lo anterior, sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".
4. Sírvase al actor aclarar el numeral tercero de las pretensiones como quiera que se pretende el cobro de expensas comunes generadas con posterioridad a la presentación de la demanda a partir del febrero de 2020.
5. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01288

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1571

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro previos de los derechos de propiedad que ostenta el ejecutado BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, sobre el inmueble ubicado EN LA VÍA PARQUE CENTRAL 254 ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 3 P. H. CASA 135de JAMUNDÍ (VALLE) inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con la matrícula inmobiliaria No. 370-999843.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1)** Por la suma de **SESENTA MIL DOCIENTOS PESOS (\$60.200) M/CTE** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2021**.
- 1.2)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,40%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3)** Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$256.900)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2021**.
- 1.4)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,14%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no

supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5) Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$256.900)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2021**.
- 1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,16%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$256.900)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- 1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,10%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 282.800)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2022**.
- 1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,21%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 282.800)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2022**.
- 1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,29%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de marzo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 282.800)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2022**.
- 1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,31%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de abril de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.15) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 282.800)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,38%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de mayo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2022**.
- 1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,46%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de junio de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2022**.
- 1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,55%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de julio de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2022**.
- 1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,66%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de agosto de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,78%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2022**.

- 1.26)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **2,94%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de octubre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27)** Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.28)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,08%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29)** Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.30)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,22%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31)** Por la suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.700)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.32)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,46%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de enero de 2023** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33)** Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS (\$329.100)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.34)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,61%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de febrero de 2023** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35)** Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS (\$329.100)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.36)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,77%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de marzo de 2023** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.37) Por la suma de **TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIEN PESOS (\$329.100)**. que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.
- 1.38) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa **3,61%** (tal como se encuentra en el certificado de deuda allegado, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. liquidados desde el **01 de abril de 2023** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.
- 1.40) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 2 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 4 **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-999843**. de propiedad del aquí demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 5 **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, identificado con C.C No. 94.416.967 de Cali (V), T.P. 132.022 del C.S.J., en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.140** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 15 **de agosto de 2023**.

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00995

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con oficio CYN/009/0101/2023, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1542

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SISTEMCOBRO S.A.S** cesionario de **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIO COLOMBIA S.A-BBVA**, en contra del señor **JORGE ELIECER VALENCIA GUTIERREZ**, ha sido allegado oficio CYN/009/0101/2023, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, donde informan:

“Mediante Auto 0688 calendado 22 de marzo de 2023, resolvió: “Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012. Segundo. - Decrétese el embargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: Rigoberto Briceño Méndez identificado con C.C. No.16.622.989, no obstante, lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí (v), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio no. 515 del 18 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo con rad. no. 001-2018-00376-00 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. librese el oficio correspondiente.” (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez)”.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste oficio CYN/009/0101/2023, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio CYN/009/0101/2023, emitido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. -2018-00376

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1651

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO** en contra del señor **FABIO ALEJANDRO GARCIA HERRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-906083 ubicado en la carretera Cali –Jamundí Hacienda El Castillo Conjunto No. 4 Palmares del castillo, Casa No. 103 de propiedad del demandado.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO** en contra del señor **FABIO ALEJANDRO GARCIA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$144.080)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2022**.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2022**.

1.3) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2022**.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000)** que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2022**.

1.5) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2023**.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$235.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2023**.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$370.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2023**.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2023**.

1.9) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2023**.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000)**, que corresponde a saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2023**.

2º Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-906083** de propiedad del aquí demandado, FABIO ALEJANDRO GARCIA HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No.94.070.494, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.0193.160 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No.302.409 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01461

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1654
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra el señor **ARGEMIRO GIRON TORRES** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO ACACÍAS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra el señor **ARGEMIRO GIRON TORRES**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01236
karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.140**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1605

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.** en contra del señor **JHON HARRISON RUIZ ARCE**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, escrito de contestación a la demanda allegado por el señor **JHON HARRISON RUIZ ARCE**, el día 13 de enero de 2023, sin que dentro del mismo se presentaran excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 442 y 443 y SSG del C.G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.** en contra del señor **JHON HARRISON RUIZ ARCE**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente de la referencia a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Nuevo 2023-00232

Rad. Origen 2022-00707

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 01 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1608

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE** contra **ADIELA VIVEROS DE ROSERO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar los literales H, I J del numeral 01 de las pretensiones, como quiera que la parte actora, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica de manera exacta la fecha de causación ni la tasa en la que fueron liquidados. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01271

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.140** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE AGOSTO DE 2023**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1673

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de los señores **JOHN GONZALEZ GARCIA, ELIZABETH MILLAN QUIÑONES Y PAOLA ANDREA ARROYO MILLAN**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de los señores **JOHN GONZALEZ GARCIA, ELIZABETH MILLAN QUIÑONES Y PAOLA ANDREA ARROYO MILLAN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01479

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 03 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** promovido por **VALENTINA IBARRA HERRAN en representación de su hijo menor LRI** contra **IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LÓPEZ**, encontrando que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir el yerro anotado en el numeral primero de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 070 del 1 de junio de 2023, toda vez que no se aporta la constancia de conciliación fallida, ni la resolución No. 234 por medio de la cual se fija provisionalmente, los asuntos que se pretendían ventilar.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** promovido por **VALENTINA IBARRA HERRAN en representación de su hijo menor LRI** contra **IVAN OSWALDO RODRIGUEZ LÓPEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01149-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 140 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1676

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN**, en contra de las señoras **MARÍA FERNANDA LÓPEZ MEJÍA y ALICIA MEJÍA JARAMILLO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN**, en contra de las señoras **MARÍA FERNANDA LÓPEZ MEJÍA y ALICIA MEJÍA JARAMILLO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

3° ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01200

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1666

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** En contra del señor **MAURICIO FIALLO GARCIA**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **abril del 2023.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** En contra del señor **MAURICIO FIALLO GARCIA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **abril del 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00549

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1697

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, el actor solicita comisionar al alcalde o secretario de gobierno de SUAREZ (Cauca) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-51775 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Santander De Quilichao (cauca), de propiedad de la demandada CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, como quiera que el mismo no se encuentra ubicado en el Municipio De Jamundi Valle, como se ordenó en providencia del 31 de marzo de 2023.

Dicho lo anterior, este despacho judicial, procederá a resolver el presente asunto, conforme a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso donde se autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

Previendo a la parte actora que, una vez revisado el expediente digital, se observa que en oficio No.1019 de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se decreta la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 132-51775, se indica de manera errónea como demandante al señor JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA, siendo correcto GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se realiza la corrección del oficio No.1019 de fecha 30 de agosto de 2022, y auto interlocutorio No. 446 de fecha 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

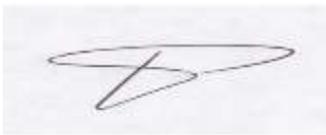
PRIMERO: CORREGIR el OFICIO No.1019 de fecha 30 de agosto de 2022, en lo que respecta al nombre del demandante señora **GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO**.

SEGUNDO: CORREGIR auto interlocutorio No. 446 de fecha 31 de marzo de 2023. quedando así:

- 1. DECRETAR EL SECUESTRO:** del bien inmueble rural descrito en su escritura como LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO VILLA CRISTI" ubicado en la vereda Gelima, corregimiento de jurisdicción del Municipio de Suárez (Cauca), el cual cuenta con un área de terreno de 5035 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 132-51775 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao con escritura pública Nro. 5416 del 04/12/2018 de la NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI-VALLE. de propiedad de la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No.34.501.933.
- 2. COMISIONAR:** para la práctica de la Diligencia al Juzgado promiscuo municipal de Suarez Cauca (Reparto).
- 3.** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar, designar secuestre y posesionarlo, así como para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00669

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.140**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1670
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

La Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** En contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **JUNIO DE 2023.**

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** En contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **JUNIO DE 2023.**

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00760

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1683
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de Dos Mil veintitrés (2.023)

El Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ DAGER RODRIGUEZ ROJAS**, Mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 19 de mayo de 2023.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ DAGER RODRIGUEZ ROJAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente

TERCERO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00965

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.140 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1672

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **370-760140** de propiedad de los señores **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ y MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00544-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1686

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES**, en virtud al pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. **No.370-1021323** de propiedad del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00363

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1669

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, en contra de la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2022.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE.**, en contra de la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2022., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo recaído sobre los dineros que posea la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.589.052, en las cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título financiero en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula **370-800809**, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali- Valle, ubicado en el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** de propiedad de la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.589.052.

4°- **ORDENESE** el levantamiento del embargo recaído sobre los remanentes que le pudieran quedar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Jamundi bajo el radicado No.2019-00462-00 a la señora **MARITZA GARCIA BUSTO**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.589.052.

5°- ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2019-00268

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 140** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de agosto de 2023**

